

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
224/2025

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN
NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO
LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE
ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, se da cuenta al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional 224/2025 cuya demanda fue promovida por el Presidente Municipal y Síndico Segundo de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	16584

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, publicado en las listas de notificación el diecinueve de septiembre siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.

I. Contexto procesal

Vista la demanda presentada por el Presidente Municipal y Síndico Segundo de San Nicolás de los Garza, Nuevo León¹, por medio de la cual promueven controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo Federal, en la que impugnan:

*“1) El oficio número 529-III-DGACP-DC-(JVV)-7067 de fecha 4 de agosto del 2025 dictada por la persona titular de la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos (la **Titular de la Dirección General**), en suplencia por ausencia de la titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, de la Procuraduría Fiscal Federal, que contiene el oficio de respuesta por medio del cual se desecha la solicitud promovida por los suscritos C.C. Daniel Carrillo Martínez y Julio César Álvarez González, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Segundo del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León en contra de diversos actos y omisiones del Poder Ejecutivo Federal.*

2) Todo lo actuado en el expediente 1693789 en el cual se resolvió desear la petición presentada por el suscrito en representación del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.”.

¹ Daniel Carrillo Martínez y Julio César Álvarez González, comparecen en su calidad de **Presidente Municipal y Síndico Segundo** de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, para lo cual exhibieron copia certificada de las constancias de mayoría de **siete de junio de dos mil veinticuatro** y copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León relativa al acta de cómputo de la Comisión Municipal Electoral de San Nicolas de los Garza Nuevo León.

II. Desechamiento

Respecto del acto impugnado se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que el Municipio actor carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional.

Para corroborar la actualización de improcedencia, conviene realizar las siguientes precisiones:

- El Municipio actor promovió ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **“recurso en materia de coordinación”**, en el cual reclamó:

- a) La celebración del Convenio entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).

- b) La emisión y publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración, durante el ejercicio fiscal de 2025, de los recursos correspondientes a los ramos generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, por conducto de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- c) Acuerdo por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para el ejercicio fiscal 2025.

d) Acuerdo por el que se dan a conocer las variables fuentes de información para la aplicación de la fórmula de distribución del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para el ejercicio fiscal 2025.

e) Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

f) Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FAISMUN) entre los municipios del estado de Nuevo León, para el ejercicio fiscal 2025, publicado el dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

g) La omisión de distribuir las cantidades íntegras del FAISMUN que corresponden al Municipio para su ejercicio directo en términos de los artículos 33 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

h) La omisión de distribuir los intereses correspondientes debido al retraso de la ministración de las cantidades íntegras del FAISMUN, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal.

- A dicho recurso recayó el oficio **529-III-DGACP-DC-(JVV)-7067** de **cuatro de agosto de dos mil veinticinco** por medio del cual el **Titular** de la **Dirección** General de Asuntos Contencioso y Procedimientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinó que no era posible dar trámite al pretendido recurso presentado por el Ayuntamiento.

En dicho oficio se señaló, en primer lugar, que en la Ley de Coordinación Fiscal no se contempla un recurso con la denominación invocada por el recurrente.

Adicionalmente, se precisó que el mecanismo excepcional previsto en el artículo 6o, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, reconocido en precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **tiene como condición la existencia de un incumplimiento por parte de la Entidad Federativa en la ministración de las participaciones al Municipio respectivo, supuesto que no se actualizaba en el caso.**

Asimismo, se afirmó que la Ley no prevé ningún mecanismo para calificar la legalidad de las actuaciones de la Presidenta de la República, como lo es el “Convenio entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)”.

Finalmente, se calificó como extemporánea la pretensión del Municipio.

Ello, porque el **veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, en el cual, en su artículo 3o, fracción XVIII, se previó que “Para el Caso del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se debe garantizar la entrega de por lo menos el 10 por ciento de los recursos del mencionado fondo, en términos de la normatividad aplicable a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con la finalidad de hacer efectivos sus derechos reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

El **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, se celebró el “Convenio entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)”.

El **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “ACUERDO por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades

federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, para el ejercicio fiscal 2025”.

En ese sentido, se concluyó que desde el día **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, el Ayuntamiento tuvo conocimiento del traslado del 10% de los recursos del FAIS al componente indígena, de ahí que desde esa fecha pudo interponer su “recurso en materia de coordinación fiscal”, y no desde el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, como señaló el Municipio, de ahí que el supuesto recurso intentado resultara extemporáneo, incluso tomando un plazo de cuarenta y cinco días como lo pretendió el recurrente.

Ahora bien, es importante mencionar que, como se reconoce en el propio oficio impugnado, existen precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación² en los que se determinó que, para agotar el principio de definitividad, ante el incumplimiento de entrega de aportaciones y participaciones federales, los Municipios deben acudir, previamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en términos de los artículos 6o y 11 de la Ley de Coordinación Fiscal, y de considerar injustificada la retención de pago, entregue los recursos directamente al Municipio y, en su caso, los descuenta de la próxima ministración de los Estados.

No obstante, incluso agotado el principio de definitividad, este Alto Tribunal únicamente puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional cuando se acredite un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor.

² Recurso de Reclamación 151/2019-CA, derivado de la Controversia Constitucional 248/2019, resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Recurso de Reclamación 33/2020-CA, derivado de la Controversia Constitucional 29/2020, resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de abril de dos mil veintiuno.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 224/2025

En ausencia de dicho principio de agravio, la controversia carece de materia, pues de otra forma, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

En el caso, de la simple lectura de la demanda y de los documentos que la acompañan, se aprecia que el Municipio actor centra su argumentación en la reducción del diez por ciento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, destinado a la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAISPIAM) y reducir los rezagos en infraestructura social que prevalecen en los territorios de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, mediante la directa administración de los recursos y ejecución de las obras del referido fondo por parte de los pueblos indígenas.

Ello de conformidad con el Convenio celebrado entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del Componente Indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, de **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**; y, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicado el **veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**.

Al respecto, se debe tener presente, que en el oficio impugnado, la pretensión del aquí Municipio actor se desechó por no demostrar un incumplimiento en el pago de las ministraciones que le corresponden; por su parte, en el presente medio de control constitucional, se aprecia de la simple lectura de la demanda y de sus anexos, que el Municipio actor no controvierte dicha decisión, ni muestra, siquiera de manera indiciaria, el incumplimiento alguno en el pago de las aportaciones que corresponden al Municipio actor.

En consecuencia, resulta evidente que el Municipio no resiente una afectación que de origen al principio de agravio necesario para habilitar este medio de control constitucional.

Cabe señalar que el motivo de improcedencia que origine el desechamiento de la demanda debe ser manifiesto e indudable.³ Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En este caso, la improcedencia es manifiesta, porque basta la lectura de la demanda y sus anexos para concluir que el Municipio actor no resiente afectación alguna en su esfera competencial. Es igualmente indudable, porque del análisis de los autos se tiene plena certeza de que la falta de un principio de agravio es insalvable y no podría revertirse mediante un estudio de fondo.

Por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción

³ Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 224/2025

I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es desechar de plano la demanda.

III. Determinación

En consecuencia, **se desecha la controversia constitucional** planteada por el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

IV. Autorizados y delegados

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, la promovente designa como autorizados y delegado a las personas que menciona.

V. Domicilio

Se tiene a la promovente señalando **domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad.

VI. Exhorto

Para agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las partes para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten que sus notificaciones se les practiquen de manera electrónica.

VII. Forma de notificación

Esta determinación deberá notificarse por lista y a la parte actora mediante oficio.

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, dictado por el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, en la **controversia constitucional 224/2025** promovida por el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. **Conste.**
KLVR

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	FIMG780807HNTGJV00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000537e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T23:46:49Z / 09/10/2025T17:46:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		77 49 a0 f8 05 a6 c3 bd 76 56 0a 03 33 64 d0 e4 6b c7 b8 cc 3a 84 ca b6 cc 7a 68 54 85 69 64 18 3a a6 78 47 3c d8 bf 31 39 19 6e 34 d5 a3 ee c1 42 22 c2 c3 23 64 f1 a6 f4 e8 ce a4 1d b6 f6 0b 5e 6c a9 56 43 5e 79 54 03 db 44 e5 10 b5 76 b1 c7 d3 31 88 24 2d e6 d7 d8 53 96 71 8f 8e ec b6 11 3d 38 37 f2 cc 2e 58 9c 8a a1 bf d7 ec f6 33 90 7f 42 66 1f a5 c2 15 3d b8 0b 65 1e 0f e1 cf 3a ba 7e 01 f0 bd 24 2f 75 ca 57 11 39 18 59 68 fd c5 b1 ce 13 04 9b 5a 75 0a cf c4 f3 1d c3 15 04 cd 46 de ed 65 1a 12 f5 ae be 75 b7 5f 9c 27 b5 82 f1 62 e3 c1 09 ac 5e ee ba e3 f1 30 45 e2 16 0e 35 37 b9 0c 1f 4e 7d 8d e3 7f 8d f6 e6 7b 70 04 f6 01 5d 1b 93 e7 a8 e5 c0 1c 7f e6 84 b1 c6 aa 40 3b ff 01 61 12 3a df 06 7d ca b6 d6 d0 61 57 3d 0b 29 71 d5 24 47 24 0e 71 c4 58 66 bb 13 4f 60 ed 61 3f 26 ab 8d b2 55 7e 34 0c 57 dd d0 1a			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T23:46:50Z / 09/10/2025T17:46:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000537e			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T23:46:49Z / 09/10/2025T17:46:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	568987			
	Datos estampillados	1AABEDD1F95122D392E92DB708D44AFCB833AA13E03FD4D0AE5626298A890474D081			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T21:01:17Z / 09/10/2025T15:01:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		61 bb 25 0c 79 5b 04 26 9b 58 01 55 78 98 03 e2 3c dd d0 d3 c7 dd 98 4b ff 4e 6e 64 ee 0b f9 94 bb 23 ce d5 ff 69 58 51 a4 67 b4 26 0a 82 e0 be 81 a2 f2 0e 92 32 7b c5 bc f3 21 85 cb 03 57 1c 3d 53 c5 89 63 18 20 d2 fe d6 34 e3 9d e0 9b a2 2f 38 dd 33 7f cb 37 e9 9a a9 49 58 c9 57 84 4f 23 12 ca 7c 0d 9a 32 1a 23 23 82 54 19 e2 53 6d fa a6 be e9 bb 74 9b f0 af 45 2a 3d e6 2d 4d ce 69 0f 10 c2 8a 0e bc 80 6a c4 ed ff 4e da 17 94 8c b1 c8 6f 59 91 5f 01 50 c8 bd 89 39 45 30 d0 bb 5f 96 34 b6 f5 34 08 7b 68 63 31 65 97 0b 13 44 f1 78 c6 59 2a 6f 37 1d e8 a9 97 2b 2d 0b ef fe dd 14 fc 0b c6 06 a6 bf f3 1a f8 da d2 06 61 31 6b 6f c3 1c ed 35 24 19 a9 e5 e5 26 f6 49 a5 54 d8 cd f3 0e 3a b6 e7 5f d3 65 72 24 69 c0 0e 52 8a 3c 8d 84 a1 07 54 40 57 21 e5 a1 85 f1 79			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T21:01:17Z / 09/10/2025T15:01:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T21:01:17Z / 09/10/2025T15:01:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	567862			
	Datos estampillados	9ADC083C27034E5E56563F08FF1EA4FBECDA992C95D3B8A1E01D578C860B69BDEC6			